

SOLIDARIDAD EN LAS OBLIGACIONES LABORALES DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADA CUANDO CELEBRAN CONTRATOS CON CONTRATISTAS INDEPENDIENTES PARA QUE EJECUTEN LABORES QUE NO SON DEL GIRO ORDINARIO DE SUS ACTIVIDADES.

CARLOTA KALEENA MERCADO MENDOZA

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
INSTITUTO DE POSGRADOS - FORUM
ESPECIALIZACION EN DERECHO EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS
BOGOTÁ, D.C
MARZO
2012

SOLIDARIDAD EN LAS OBLIGACIONES LABORALES DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADA CUANDO CELEBRAN CONTRATOS CON CONTRATISTAS INDEPENDIENTES PARA QUE EJECUTEN LABORES QUE NO SON DEL GIRO ORDINARIO DE SUS ACTIVIDADES.

CARLOTA KALEENA MERCADO MENDOZA

Ensayo Jurídico

Asesor:

Juan Pablo Espinosa

UNIVERSIDAD DE LA SABANA

INSTITUTO DE POSGRADOS - FORUM

ESPECIALIZACION EN DERECHO EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS

BOGOTÁ, D.C

MARZO

2012

CONTENIDO

Introducción	6
1. La sociedad por acciones simplificada	7
1.1 El objeto social indeterminado en la SAS	8
2. El contratista independiente en la legislación laboral	10
2.2 Modalidad de actividades realizadas por el contratista independiente	12
3. El contratista independiente y la SAS	13
4. Conclusiones	18
5. Bibliografía	20

RESUMEN

La sociedad por acciones simplificada se creó para hacer efectiva la autonomía de la voluntad, otorgando a sus constituyentes la facultad de no determinar su objeto social, siempre y cuando sea lícito. Pero, dicha potestad puede afectar la aplicación de figuras como la intermediación laboral cuyo objetivo principal es garantizar el cumplimiento de los derechos de los trabajadores, aun por aquel beneficiario de la labor, cuando dichas actividades ejecutadas no sean extrañas al giro normal de sus negocios. De este modo, el objeto no determinado genera una divergencia entre la protección de los derechos comerciales frente a los laborales, haciéndose imperioso el estudio del espíritu de la ley que instituyó cada figura con la finalidad de determinar cual se protegerá preferentemente.

Palabras claves

Sociedad por acciones simplificada, intermediación laboral, autonomía de la voluntad, objeto social, espíritu de la ley.

ABSTRACT

The "sociedad por acciones simplificada" was created to make effective the autonomy of the will, giving its constituents the right not to determine its social object, provided it is lawful. But this power can affect the application of figures like labor mediation whose main objective is to ensure compliance with the workers' rights, even for the beneficiary of the labor, when such executed activities are not strange to the ordinary course of business. Thus, the undetermined object generates a certain divergence between the protection of commercial and labor rights, making imperative the study of the spirit of the law that instituted each figure in order to determine which right is preferably protected.

Key words

“Sociedad por acciones simplificadas”, labor mediation, autonomy of the will, spirit of the law.

INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, a raíz de de las necesidades que han surgido en las economías mundiales, se han originado diversas figuras societarias con la finalidad de adaptar las sociedades comerciales a las necesidades contemporáneas de la actividad empresarial. Los altos costos que genera la creación de las sociedades tradicionales, debido a los trámites exigidos legalmente para su constitución, y la rigidez en cuanto a sus estructuras de poder, ocasionaron que los legisladores dieran origen a las llamadas asociaciones “híbridas”¹, que son aquellas estructuras societarias que combinan la amplísima posibilidad de estipulación contractual propia de las compañías colectivas y las ventajas de limitación plena de responsabilidad, propia de las sociedades anónimas.²

A partir de la década de los 90', la legislación comercial colombiana ha intentado aproximar los tipos societarios al contexto mercantil acorde con los nuevos conceptos jurídicos internacionales, introduciendo modelos como la empresa unipersonal de responsabilidad limitada³ y la sociedad unipersonal⁴, que en realidad se han tratado de un híbrido de tipos societarios ya existentes. De esta manera, fue necesario crear una forma societaria que no se amoldara al régimen actual, dado que su esencia no compaginaría con las normas de los tipos societarios ya existentes, sino que conviviera con el mismo pero regulado por normas propias en cada uno de sus aspectos y cuyas normas en esencia se rigieran en principio por la voluntad de las partes. De este modo, hoy en día, a

¹ Reyes Villamizar, Francisco. SAS La sociedad por acciones simplificada. 2 ed. Bogotá: Legis, 2011, p.29

² *Ibid*, p.29

³ Ley 222 de 1995

⁴ Artículo 22 de la Ley 1014 de 2006

través de la Ley 1258 de 2008 se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S).

La creación de la SAS, trajo consigo todo un nuevo ordenamiento jurídico que en muchos aspectos difiere de las sociedades tradicionales, uno de esos aspectos es el objeto social indeterminado que abre la posibilidad de no especificar las actividades del giro normal de los negocios de una empresa, dado el caso, nos genera el interrogante de ¿Qué pasa con la responsabilidad solidaria que se le impone al beneficiario cuando celebra contrato con contratistas independientes para que le suministren personal con la finalidad de realizar actividades, cuando no se ha determinado el objeto social de la empresa y por tanto no se puede establecer que actividades son el giro ordinario de la empresa y cuáles son las extrañas?.

1. LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

La Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) es definida por Périn⁵ como *“una sociedad comercial por su forma que puede emitir acciones y otras modalidades de valores inmobiliarios donde la responsabilidad de los asociados es limitada al monto de sus aportes. A diferencia de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, la SAS no puede emitir valores al mercado público. En todo caso, ella forma parte de la categoría de sociedades por acciones”*.

Cozian⁶ al definir la S.A.S indica que *“la idea fundamental consiste en ofrecerle a quienes utilicen este tipo social una forma de organización de la empresa, muy parecida a una sociedad contrato, donde las reglas esenciales de funcionamiento*

⁵ Perin, SAS, La société par actions simplifiée. Etudes – Formules, 3e éd., Paris, Joly Editions, 2008, p. 23 Citado por Reyes Villamizar, Francisco. SAS La sociedad por acciones simplificada. 2 ed. Bogotá: Legis, 2011. p. 79.

⁶ Maurice Cozian et ál., Droit des sociétés, 18 e éd., Paris, Lexis- Nexis, 2005, p. 365 citado por Reyes Villamizar. Op. Cit., p. 1

proviene de las convenciones entre las partes, de modo que las reglas de la sociedad anónima tienen un carácter meramente supletorio.”

Esta forma de sociedad se incorpora en Colombia a través de una ley la sociedad por acciones simplificada⁷, que en su artículo 3° determina su naturaleza así: *“La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social. Para efectos tributarios, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las reglas aplicables a las sociedades anónimas.”*

Mediante este tipo societario, se busca ampliar la libertad contractual, disminuir los trámites y procedimientos para la creación de empresas y desarrollar el principio de libertad económica que consagra la Constitución Política.

1.1 El objeto social indeterminado en la S.A.S

Entre los aspectos más llamativos de la SAS encontramos que autoriza un objeto social indeterminado. Al respecto el numeral 5° del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008 señala que el contrato o acto unilateral que crea la sociedad por acciones simplificada deberá expresar por lo menos lo siguiente: *“Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada empresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita”.*

El artículo anteriormente mencionado concede la facultad a los asociados de decidir, de acuerdo a su necesidad el carácter del objeto, la naturaleza del objeto social, bien sea determinado o indeterminado. Por lo tanto, podrá especificar las actividades que desempeñara la empresa y limitar así las actuaciones del

⁷ Ley 1258 de 2008.

representante legal, ateniéndose al artículo 110, ordinal 4° en concordancia con el artículo 99 del mismo estatuto, sujetando así las reglas generales que dispone el Código de Comercio en la materia, o enunciar una o varias de las actividades a realizar por la empresa, señalando igualmente que podrá desempeñar todo tipo de actividades lícitas, así como también podrá expresar simplemente que realizará actividades lícitas, en estos dos últimos casos el objeto será indeterminado.

Esta característica que ya había sido incorporada en el estatuto societario colombiano mediante la ley 222 de 1995, consiste esencialmente en otorgarle a los accionistas la opción de no especializar ni limitar el objeto social, porque mientras sean lícitas, la SAS podrá desempeñar cualquier tipo de actividades, pudiendo comprometer a la sociedad en cualquier actividad de tipo económico.

En el mismo sentido, la Superintendencia de Sociedades mediante el Concepto 220-79806 del 31 de agosto de 2010, indico que en relación al objeto indeterminado de la Sociedad por acciones simplificada, ocurría lo mismo que con la indeterminación del objeto en las empresas unipersonales, remitiéndose al Oficio 220- 023132 del 19 de abril de 2010 aduciendo que *“ Para comenzar hay que poner de presente que uno de los aspectos más relevantes dentro del marco normativo que incorporó al sistema actual las sociedades por acciones simplificadas, estriba precisamente en la posibilidad de estipular una serie de cláusulas que no tenían cabida anteriormente para las sociedades constituidas al amparo del Código de Comercio ni de la Ley 222 de 1995 y, que en esencia pretenden promover la creación de nuevas estructuras cimentadas en la voluntad autónoma de las partes, cual es el caso de la innovación que se introdujo en las reglas aplicables al objeto social, las que se apartan de la teoría tradicional de la especialidad del objeto y la consecuente limitación de la capacidad de la sociedad a las actividades relacionadas con el mismo y, el ámbito de las facultades de los administradores igualmente restringido por razón de aquél.”*

Agrega además que *“se podrá optar por un objeto indeterminado que bien identifique una o algunas de las actividades a las que especialmente se pretenda aplicar la empresa y, adicionalmente incluya las demás actividades lícitas; o simplemente exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita sin mencionar en particular ninguna, lo que igualmente se entenderá para todos los efectos cuando en el acto de constitución no se diga nada sobre ese aspecto y en estos casos la capacidad de la compañía será de todas formas ilimitada.”*

Dicha indeterminación puede generar ciertas ventajas a la sociedad ya que podrá realizar todo tipo de actividad mientras sea considerada lícita, disminuye las modificaciones estatutarias que busquen adecuar nuevas actividades al objeto de la empresa y en el caso de terceros, no necesitaran al momento de realizar contratos con la sociedad de prever qué tipo de actividades le están permitidas para así poder celebrarlo y no habrá impugnación de los contratos por extralimitación de su objeto.

Del mismo modo, puede que también sea una desventaja dicha indeterminación, puesto que genera cierta inseguridad para los inversionistas, debido a que no se limita el campo de acción de los administradores. Aun así, tener la facultad de no determinar su objeto social ha sido considerado una característica adecuada a las necesidades actuales de los empresarios, cimentada en la autonomía de la voluntad.

2. EL CONTRATISTA INDEPENDIENTE EN LA LEGISLACIÓN LABORAL.

Por otro lado, encontramos una figura en el derecho laboral llamada contratista independiente. La legislación define que: *“Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la*

prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado asumiendo todos los riesgos, para realizarlos por sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita con él lo pagado a esos trabajadores.

El artículo 3° del Decreto 2351 de 1965, numeral 1, podemos observar que existen dos tipos de relaciones en este contrato: el beneficiario de la obra y quien la realiza; y quien realiza el trabajo y a quienes contrata este para su realización. En la primera nos encontramos ante un trabajo de obra y en la segunda a un contrato laboral.

La primera relación, el contrato de obra, que es el que genera la responsabilidad solidaria entre el beneficiario y el contratista independiente, es definido por Guerrero Figueroa ⁸ así: “ *Suscita la idea de ejecución de una obra, de transformar materia o de manufacturar un objeto determinado, la actividad personal en el cumplimiento de la obligación pactada es apenas un medio para buscar el resultado previsto y simplemente se endereza a hacer jurídico lo convenido, da origen a la relación que el derecho común ha regulado siempre bajo la denominación de contrato de obra, y que el C.C colombiano define y reglamenta en los artículos 1973 y 2053.*”

Del concepto anterior podemos inferir que este es un tipo de contrato en el cual un contratista asume la posición de intermediario para facilitarle mano de obra a un

⁸ Guerrero Figueroa, Guillermo. Manual de derecho del trabajo Parte general- derecho laboral individual y colectivo. 4 ed. Bogotá: Leyer., p. 276.

beneficiario el cual, a simple vista, no tiene ningún tipo de relación laboral con aquellos que ofrecen la mano de obra.

2.1 Modalidad de actividades realizadas por el contratista independiente

El desarrollo del contrato de obra puede ser por labor extraña a las actividades normales del beneficiario o por actividades que son del giro ordinario del mismo. Cuando la labor es extraña al giro ordinario de los negocios que desempeña el dueño o beneficiario de la obra, tal como lo señala el numeral 1° del artículo 34 dicho beneficiario sólo responderá por la relación contractual que tiene con el contratista independiente, por lo tanto no responderá solidariamente por los trabajadores que dicho contratista utilizó para ejecutar la obra. De esta manera, los efectos jurídicos del contrato sólo se extenderán al beneficiario y al contratista independiente.

Por otro lado, si las labores realizadas por el contratista independiente consisten en aquellas realizadas en el giro ordinario de los negocios del beneficiario se presenta una situación particular y es que los trabajadores contratados por el contratista independiente que se obligó a ejecutar la obra pueden accionar tanto contra el contratista independiente como contra el beneficiario de la obra, dado que nace una responsabilidad solidaria entre éstos. En dado caso, dichos trabajadores, tal como lo señala la Corte Suprema de Justicia⁹ deberán demostrar la relación de causalidad entre los dos contratos, es decir, demostrar que la obra o labor que desempeñaron tiene relación con la actividad que ejecuta el beneficiario en el giro normal de sus negocios.

De acuerdo a lo anterior, si hay responsabilidad solidaria el trabajador puede elegir entre demandar a su contratante directo, en este caso, será el contratista independiente, podrá accionar contra el beneficiario solamente o bien podrá

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia, 23 de septiembre de 1960.

demandar conjuntamente al contratista independiente y al beneficiario por tener responsabilidad solidaria.

3. EL CONTRATISTA INDEPENDIENTE Y LA SAS

Como mencionamos anteriormente, el artículo 3 del Decreto 2351 de 1965 dispone que “...*Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita con él lo pagado a esos trabajadores.*”

Ahora bien, cuando las actividades a desempeñar por una empresa están específicamente contenidas en su objeto social, es clara la interpretación de dicho texto transcrito pues serán actividades extrañas al giro normal de la empresa aquellas que no consten en el objeto social de la empresa, siendo fácil la labor del intérprete de la ley, dado que al momento de entrar a determinar la existencia de responsabilidad, deberá establecer si se probó el contrato de obra suscrito entre el beneficiario y el contratista independiente, el contrato de trabajo entre el contratista independiente y el trabajador, de ahí se procede a cotejar el objeto social de la contratista con la actividad para la que fue contratado el trabajador por este último, determinando si existe conexidad entre dichas actividades.

No obstante, se genera un vacío en la norma que se refiere a la responsabilidad solidaria a partir de la aparición de las sociedades por acciones simplificada, dado que la expresión “*labores extrañas a las actividades de su empresa o negocio*” es ineficaz en aquellas sociedades que tienen un objeto indeterminado porque gracias a su naturaleza podrían realizar cualquier actividad y por muy variadas que

sean dichas actividades siempre serán del giro ordinario de sus negocios dado que su objeto social se los permite.

De esta forma, es importante dilucidar si aquellas S.A.S con objeto indeterminado podrán ser o no llamadas como responsables solidariamente de las obligaciones que tiene el contratista con sus trabajadores, cuando éstos últimos desempeñan labores para un beneficiario. La precitada situación, genera una discrepancia entre las regulaciones comercial y laboral. Ambas legislaciones buscan darles protección a las figuras que plantean.

Dada la complejidad del asunto, y la ambigüedad que existe en las legislaciones donde una permite un objeto indeterminado que deja sin efecto una figura propia del derecho laboral. Y que, ambas legislaciones son muy claras y precisas en su objetivo, por tal motivo, para dilucidar una solución conforme a derecho, es importante determinar que quiso el legislador al crear tales figuras, de ahí que nos remitamos al espíritu de la ley.

El espíritu de la ley como método de interpretación es un proceso mediante el cual se busca determinar el objetivo de la creación de la ley para entender su ámbito de aplicación y sus alcances. En efecto, está contemplada en el párrafo número 2 del artículo 27 del Código Civil, dicho precepto señala que *“Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”*.

Conforme a la referida norma, es importante dilucidar cuál fue la intención que tuvo el legislador al expedir tales normas, debido a que a través de su reconocimiento podremos determinar la solución adecuada a la luz del derecho.

Por un lado encontramos la intención del legislador a establecer un objeto indeterminado en las S.A.S. y consiste en la aplicación del principio de la autonomía de la voluntad de las partes. De este modo, se intenta rescatar la idea

de sociedad-contrato, mediante la cual se conceda a los fundadores determinar las pautas del desarrollo de sus actividades. Así, pretende incentivar y respetar la iniciativa privada. Fundamenta el mencionado principio en el artículo 6° de la Constitución, afirmando que no se puede juzgar a los particulares cuando no exista una norma expresa, por lo cual se infiere que pueden realizar todas las actividades que consideren mientras no estén prohibidas por la ley.

Respecto a la Autonomía de la voluntad, la Corte Constitucional ha señalado que:

*"La autonomía de la voluntad privada consiste en el reconocimiento más o menos amplio de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones de voluntad de los particulares. En otras palabras: consiste en la delegación que el legislador hace en los particulares de la atribución o poder que tiene de regular las relaciones sociales, delegación que estos ejercen mediante el otorgamiento de actos o negocios jurídicos. Los particulares, libremente y según su mejor conveniencia, son los llamados a determinar el contenido, el alcance, las condiciones y modalidades de sus actos jurídicos. Al proceder a hacerlo deben observar los requisitos exigidos, que obedecen a razones tocantes con la protección de los propios agentes, de los terceros y del interés general de la sociedad."*¹⁰

Pero si bien es cierto que este principio constitucional faculta la libertad contractual en todo tipo de asociación, por tanto en la sociedad por acciones simplificadas, no es menos cierto que tiene ciertos límites. La autonomía de la voluntad prevalece siempre y cuando no atente contra el ordenamiento jurídico y los derechos de los demás. De este modo, la jurisprudencia¹¹ de dicha Corte aclara que: *"la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás."*

¹⁰ Sentencia T-338 de 1993. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Sentencia C-660 de 1996. M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

Ahora bien, en relación al espíritu de la ley en el precepto jurídico que contempla la responsabilidad solidaria, encontramos que dicha figura se incorporó a la legislación laboral esencialmente para la protección de los derechos de los trabajadores de manera que, en caso de insolvencia de su directo empleador, se extienda esa obligación a aquel que se benefició de su labor realizada.

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Jurisprudencia afirma que:

“Ahora, en lo que tiene que ver con el fondo de la acusación, debe precisarse que, como con acierto lo destaca la censura, e inclusive lo reitera la oposición, la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968, en uno de sus apartes:

‘Mas el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita contra él lo pagado a esos trabajadores’.

Igualmente, la Corte en sentencia de Mayo 25 de 1968, refiriéndose a la responsabilidad solidaria expresó:

“La responsabilidad solidaria de contratistas y beneficiarios no es ilimitada.....De ahí que la responsabilidad solidaria tenga una excepción precisa, o sea el caso del beneficiario cuyas actividades normales en su empresa o negocio son extrañas a la obra o labor encomendada al contratista; o al contrario sensu, que la responsabilidad solidaria se predica legalmente cuando la naturaleza o finalidad de la obra contratada sea inherente (fórmula empleada en la legislación laboral Argentina), o también conexa (fórmula aún más amplia en la legislación laboral Venezolana) con actividad ordinaria del beneficiario. Nuestro Código Sustantivo del Trabajo se muestra más comprensivo todavía, porque al referirse a “labores extrañas a las actividades normales, de la empresa o negocio”, para configurar la excepción al principio legal de la responsabilidad solidaria, obviamente incluyó dentro del ámbito de la regla general todas aquellas obras inherentes o conexas con las actividades ordinarias del beneficiario“

Como se observa, el legislador decidió configurar la responsabilidad solidaria de una manera amplia, buscando incluir dentro de la figura, más allá de las actividades del giro ordinario de los negocios, aquellas que poseen de algún modo relación con la labor, precisamente tratando de ampliar la salvaguardia de los derechos de los trabajadores, de lo cual se puede inferir que tal figura es una medida altamente garantista de los derechos laborales. Y lo ha querido de esa forma porque considera que si el beneficiario del trabajo hubiere podido realizar la actividad con sus propios trabajadores y aun así, incorpora mediante este tipo de contratos a empleados para realizar dichas actividades también se hará responsable solidario de los salarios prestaciones e indemnizaciones de esos trabajadores en virtud de la solidaridad laboral.¹²

A partir del texto transcrito, podemos inferir que el legislador al instituir la responsabilidad en el artículo 34 del Código Laboral pretende que los contratos de intermediación no se conviertan en un mecanismo que utilicen los empleadores para evadir sus obligaciones laborales con los trabajadores. Por lo anterior, si el beneficiario contrata con terceros para realizar labores propias de su objeto social,

¹² Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia radicación 14038. Magistrado ponente Luis Gonzalo Toro Correa fecha 26 de septiembre de 2000.

es más, si las labores realizadas por dichos trabajadores las podían realizar sus propios trabajadores, deberá responder solidariamente por las obligaciones que tenga con ellos el contratista intermediario.

Respecto al caso concreto podemos decir que, al ser la S.A.S una figura en la que prima la disposición de las partes porque el legislador quiso ampliar las potestades de los constituyentes y asociados, buscando fomentar el desarrollo empresarial. De ahí que, una de las facultades donde se materializa dicho principio lo encontramos en el establecimiento de un objeto indeterminado que le permita a los constituyentes de la sociedad ejecutar las actividades comerciales que a bien considere mientras sea legal. Pero, igualmente es importante aclarar que este derecho encuentra sus límites en los derechos de los demás. En el caso que nos concierne, dichos límites los encontramos en los derechos de los demás, restringiéndola ante el respeto de figura laboral consagrada con la finalidad de proteger los derechos de los trabajadores.

Por ello, dicha figura, más que remitirse al objeto social de la sociedad, se traslada a todas aquellas actividades que comprenden la realización de sus labores, independientemente de cuáles sean y que podrían ser efectuadas por los trabajadores del beneficiario, pero que aun así, fueron desempeñadas por los contratados por el intermediario. Así, el legislador busco proteger de forma efectiva los derechos y garantías del trabajador, de modo que en la relación empresa- trabajador, no se perjudique a la parte indefensa, brindando la posibilidad al trabajador de obtener el pago de sus acreencias laborales, aun ante la insolvencia del tercero que por lo general no es tan solvente como el beneficiario. En consecuencia, tales decisiones judiciales ratifican que ante este tipo de situaciones, siempre ha de salvaguardarse el derecho de los trabajadores, aun por encima de las estipulaciones comerciales que contraríen la efectiva aplicación de los mecanismos de protección que se han implementado con esta finalidad.

4. CONCLUSIONES

De esta manera, podemos concluir que, el legislador mediante el tipo de sociedad por acciones simplificada ha pretendido hacer efectivo un derecho fundamental como es la autonomía de la voluntad, por ello le brinda la posibilidad de establecer de forma irrestricta su objeto social, derecho que encuentra sus límites en el respeto de los demás derechos, en este caso, el derecho al trabajo y las garantías que el mismo legislador le ha concedido mediante figuras como la responsabilidad solidaria a la parte más débil del contrato laboral como lo es el trabajador en contraposición a los derechos empresariales.

Por lo anterior, la solidaridad en estos casos igualmente se extenderá a aquellas sociedades con objeto indeterminado cuando las actividades que efectúa el trabajador las hubiere podido realizar el beneficiario con sus propios trabajadores, todo ello, en virtud de la esencia garantista del derecho laboral por encima de los derechos patronales.

BIBLIOGRAFIA

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. Bogotá. Editorial Leyer, 2010.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 222 de 1995. (20, noviembre, 1995). Por la cual se modifica el libro II del código de comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Bogotá D.C., 1995., No. 42.156.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1014 de 2006. (26, enero, 2006). De fomento a la cultura del emprendimiento. Diario oficial. Bogotá D.C., 2006. No. 46.164.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1258 de 2008. (5, diciembre, 2008). Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada. Diario oficial. Bogotá D.C., 2008., No. 47. 194.

COLOMBIA, PODER PÚBLICO- RAMA EJECUTIVA. Decreto 2351 de 1965. (4, septiembre, 1965). Por el cual hacen unas reformas al Código sustantivo del trabajo. Bogotá D.C., 1965., No. 31. 754.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia del 24 de agosto de 1993. MP: Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia del 28 de noviembre de 1996. MP: Carlos Gaviria Díaz.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 26 de septiembre de 2000. MP: Luis Gonzalo Toro Correa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 23 de septiembre 1960. MP: Luis Alberto Bravo.

GUERRERO FIGUEROA, Guillermo. Manual de derecho del trabajo: Parte general derecho laboral y colectivo. Bogotá: Leyer, 1999.

REYES VILLAMIZAR, Francisco. SAS: la sociedad por acciones simplificada. 2da Edición. Bogotá: Legis Editores S.A, 2010.

	Variables	Descripción de la variable
1	NOMBRE DEL POSGRADO	Derecho Empresarial y de Negocios
2	TITULO DEL PROYECTO	Solidaridad en las obligaciones laborales de las sociedades por acciones simplificadas cuando celebran contratos con contratistas independientes para que ejecuten labores que no son propias del giro ordinario de sus actividades.
3	AUTOR (es)	Mercado Mendoza Carlota Kaleena
4	ANO Y MES	2012-marzo
5	NOMBRE DEL ASESOR(a)	Juan Pablo Espinosa
6	DESCRIPCION O ABSTRACT	<p>La sociedad por acciones simplificada se creó para hacer efectiva la autonomía de la voluntad, otorgando a sus constituyentes la facultad de no determinar su objeto social, siempre y cuando sea lícito. Pero, dicha potestad puede afectar la aplicación de figuras como la intermediación laboral cuyo objetivo principal es garantizar el cumplimiento de los derechos de los trabajadores, aun por aquel beneficiario de la labor, cuando dichas actividades ejecutadas no sean extrañas al giro normal de sus negocios. De este modo, el objeto no determinado genera una divergencia entre la protección de los derechos comerciales frente a los laborales, haciéndose imperioso el estudio del espíritu de la ley que instituyó cada figura con la finalidad de determinar cual se protegerá preferentemente.</p> <p>The "sociedad por acciones simplificada" was created to make effective the autonomy of the will, giving its constituents the right not to determine its social object, provided it is lawful. But this power can affect the application of figures like labor mediation whose main objective is to ensure compliance with the workers' rights, even for the beneficiary of the labor, when such executed activities are not strange to the ordinary course of business. Thus, the undetermined object generates a certain divergence between the protection of commercial and labor rights, making imperative the study of the spirit of the law that instituted each figure in order to determine which right is preferably protected.</p>
7	PALABRAS CLAVES	Sociedad por acciones simplificada, intermediación laboral, autonomía de la voluntad, objeto social, espíritu de la ley.
8	SECTOR ECONOMICO AL QUE PERTENECE EL PROYECTO	Comercio
9	TIPO DE ESTUDIO	Ensayo de grado
10	OBJETIVO GENERAL	
11	OBJETIVOS ESPECIFICOS	
12	RESUMEN GENERAL	<p>En las últimas décadas, a raíz de las necesidades que han surgido en las economías mundiales, se han originado diversas figuras societarias con la finalidad de adaptar las sociedades comerciales a las necesidades contemporáneas de la actividad empresarial. Los altos costos que genera la creación de las sociedades tradicionales, debido a los trámites exigidos legalmente para su constitución, y la rigidez en cuanto a sus estructuras de poder, ocasionaron que los legisladores dieran origen a las llamadas asociaciones "híbridas"^[1], que son aquellas estructuras societarias que combinan la amplísima posibilidad de estipulación contractual propia de las compañías colectivas y las ventajas de limitación plena de responsabilidad, propia de las sociedades anónimas.^[2]</p> <p>A partir de la década de los 90', la legislación comercial colombiana ha intentado aproximar los tipos societarios al contexto mercantil acorde con los nuevos conceptos jurídicos internacionales, introduciendo modelos como la empresa unipersonal de responsabilidad limitada^[3] y la sociedad unipersonal^[4], que en realidad se han tratado de un híbrido de tipos societarios ya existentes. De esta manera, fue necesario crear una forma societaria que no se amoldara al régimen actual, dado que su esencia no compaginaria con las normas de los tipos societarios ya existentes, sino que conviviera con el mismo pero regulado por normas propias en cada uno de sus aspectos y cuyas normas en esencia se rigieran en principio por la voluntad de las partes. De este modo, hoy en día, a través de la Ley 1258 de 2008 se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.).</p> <p>La creación de la SAS, trajo consigo todo un nuevo ordenamiento jurídico que en muchos aspectos difiere de las sociedades tradicionales, uno de esos aspectos es el objeto social indeterminado que abre la posibilidad de no especificar las actividades del giro normal de los negocios de una empresa, dado el caso, nos genera el interrogante de ¿Qué pasa con la responsabilidad solidaria que se le impone al beneficiario cuando celebra contrato con contratistas independientes para que le suministren personal con la finalidad de realizar actividades, cuando no se ha determinado el objeto social de la empresa y por tanto no se puede establecer que actividades son el giro ordinario de la empresa y cuáles son las extrañas?.</p>
13	CONCLUSIONES	<p>De esta manera, podemos concluir que, el legislador mediante el tipo de sociedad por acciones simplificada ha pretendido hacer efectivo un derecho fundamental como es la autonomía de la voluntad, por ello le brinda la posibilidad de establecer de forma irrestricta su objeto social, derecho que encuentra sus límites en el respeto de los demás derechos, en este caso, el derecho al trabajo y las garantías que el mismo legislador le ha concedido mediante figuras como la responsabilidad solidaria a la parte más débil del contrato laboral como lo es el trabajador en contraposición a los derechos empresariales.</p> <p>Por lo anterior, la solidaridad en estos casos igualmente se extenderá a aquellas sociedades con objeto indeterminado cuando las actividades que efectúa el trabajador las hubiere podido realizar el beneficiario con sus propios trabajadores, todo ello, en virtud de la esencia garantista del derecho laboral por encima de los derechos patronales.</p>

14	FUENTES BIBLIOGRAFICAS	<p>CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. Bogotá. Editorial Leyer, 2010.</p> <p>COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 222 de 1995. (20, noviembre, 1995). Por la cual se modifica el libro II del código de comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Bogotá D.C., 1995., No. 42.156.</p> <p>COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1014 de 2006. (26, enero, 2006). De fomento a la cultura del emprendimiento. Diario oficial. Bogotá D.C., 2006. No. 46.164.</p> <p>COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1258 de 2008. (5, diciembre, 2008). Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada. Diario oficial. Bogotá D.C., 2008., No. 47. 194.</p> <p>COLOMBIA, PODER PÚBLICO- RAMA EJECUTIVA. Decreto 2351 de 1965. (4, septiembre, 1965). Por el cual hacen unas reformas al Código sustantivo del trabajo. Bogotá D.C., 1965., No. 31. 754.</p> <p>CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia del 24 de agosto de 1993. MP: Alejandro Martínez Caballero.</p> <p>CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia del 28 de noviembre de 1996. MP: Carlos Gaviria Díaz.</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 26 de septiembre de 2000. MP: Luis Gonzalo Toro Correa.</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 23 de septiembre 1960. MP: Luis Alberto Bravo.</p> <p>GUERRERO FIGUEROA, Guillermo. Manual de derecho del trabajo: Parte general derecho laboral y colectivo. Bogotá: Leyer, 1999.</p> <p>REYES VILLAMIZAR, Francisco. SAS: la sociedad por acciones simplificada. 2da Edición. Bogotá: Legis Editores S.A, 2010.</p>

Vo Do Asesor y Coordinador de Investigación
CRISANTO QUIROGA OTALORA